



SG/JNE-Fs. 97

Expediente N.° J-2018-00331
DNROP
LIMA

AUTO N.° 1

Lima, tres de diciembre de dos mil dieciocho

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Enmanuel Emilie Reyna Esteves, en contra de la Resolución N.° 569-2018-DNROP/JNE, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, que declaró improcedente su recurso de apelación contra la inscripción de los asientos 12, 13 y 14 de la Partida Electrónica 32 del Tomo 7 del Libro de Movimientos Regionales.

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2018 (fojas 6 a 14), Enmanuel Emilie Reyna Esteves solicitó la nulidad de los asientos 12, 13 y 14 de la Partida Electrónica 32 del Tomo 7 del Libro de Movimientos Regionales, relacionado con la inscripción del presidente, comité ejecutivo regional y tribunal regional electoral del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad. Mediante escrito del 3 de mayo de 2018, el peticionante señaló que su solicitud se trata de un recurso de apelación, procediendo a subsanar los requisitos de forma que incumplía.

Por medio de la Resolución N.° 569-2018-DNROP/JNE, del 31 de mayo de 2018 (fojas 39 a 42), la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), declaró improcedente el recurso de apelación por falta de legitimidad para obrar del recurrente.

El 7 de junio de 2018 (fojas 45 a 55), Enmanuel Emilie Reyna Esteves interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 569-2018-DNROP/JNE.

Con relación a ello, por medio de la Resolución N.° 621-2018-DNROP/JNE, del 15 del mismo mes y año (fojas 93), la DNROP concedió el recurso de apelación deducido por el apelante.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que el Jurado Nacional de Elecciones debe, entre otros, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como administrar justicia en materia electoral.
2. Ahora bien, dicha facultad atribuida al Jurado Nacional de Elecciones, desarrollada por la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), ha sido complementada y reglamentada mediante la Resolución N.° 0049-2017-JNE, del 26 de enero de 2017, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 14 de marzo de 2017, que aprobó el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, TORROP).
3. Al respecto, resulta pertinente mencionar lo establecido en el artículo 115 del TORROP, mediante el cual se establecen los tipos de recursos impugnativos:

Artículo 115°.- Tipos de recursos

Son recursos impugnativos:

1. Reconsideración: Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
2. Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la

Expediente N.° J-2018-00331
DNROP
LIMA

misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP, esta deberá presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este será rechazado liminarmente.

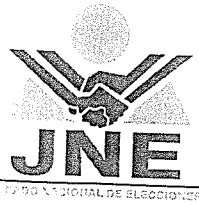
Atendiendo a lo dispuesto en dicha norma reglamentaria, resulta evidente que los únicos medios para cuestionar los pronunciamientos de la DNROP son los de reconsideración y de apelación.

4. En el caso concreto, de los antecedentes se abstrae que el recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 569-2018-DNROP/JNE, emitida por la DNROP, que a su vez declaró improcedente un anterior recurso de apelación, es decir, interpuso recurso de apelación contra una denegatoria de apelación, el cual no se condice con la finalidad de la norma reglamentaria antes señalada, ya que el recurso interpuesto no está previsto para cuestionar los pronunciamientos sobre la denegatoria de apelación que emita el órgano administrativo, pues de ser así, se propendería a una suerte de círculo vicioso en la interposición del referido recurso.
5. Ahora, si bien la norma reglamentaria no prevé un recurso de impugnación contra la denegatoria de apelación, ello en modo alguno legitima al recurrente a que pueda interponer el mencionado recurso contra la Resolución N.° 569-2018-DNROP/JNE; por tanto, este último deviene en inconducente, pues, ante una denegatoria de apelación, debió interponer el recurso impugnatorio de queja, recurso procesal por el cual sí es posible cuestionar dicha denegatoria.
6. Por lo que ante el vacío normativo resulta aplicable, de forma supletoria al caso concreto, lo desarrollado por el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, específicamente, el artículo 401, el cual prevé que "el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado".
7. Dicha norma conlleva afirmar, en su primer supuesto, que el recurso de queja es el único medio por el cual se puede cuestionar la denegatoria de una apelación que, en este caso, no ha sido interpuesto.
8. Por lo expuesto con anterioridad se concluye que resulta manifiestamente improcedente el recurso de apelación deducido por el recurrente en contra de la Resolución N.° 569-2018-DNROP/JNE, del 31 de mayo de 2018, emitida por la DNROP, por no ser el recurso procesal privilegiado para cuestionar dicho pronunciamiento.
9. En ese sentido, estando a las consideraciones expuestas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.° 621-2018-DNROP/JNE que concedió el recurso de apelación y, reformándola, declarar improcedente dicho recurso impugnatorio. Finalmente, disponer el archivo del presente expediente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar NULA la Resolución N.° 621-2018-DNROP/JNE, del 15 de junio de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones y, reformándola, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación



SG/JNE-Fs 99

Expediente N.º J-2018-00331
DNROP
LIMA

interpuesto por Enmanuel Emilie Reyna Esteves en contra de la Resolución N.º 569-2018-DNROP/JNE; en consecuencia, disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General
hec